REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

MAGISTRADA: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

RADICACIÓN: 11001-31-10-032-2020-00274-06
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EMILIA TOVAR NEIRA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO (Apelación Auto)

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado, en contra del auto proferido el 22 de junio de 2022 en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en cuanto negó fijar caución a efectos de impedir el decreto de unas medidas cautelares, y en su lugar las decretó.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, el proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho de la referencia, y en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP adelantada el 22 de junio de 2022, por solicitud de la parte actora dicha autoridad judicial decretó la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con FMI Nos. 50C-1490521, 50C-1862773, 50C-1862628, ORIP Centro de Bogotá, 040-543021, 040-528090, 040-528205 y 040-570573, ORIP de Barranquilla, a nombre del demandado **LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO.**

Con respecto al embargo del vehículo de placas **RKT-212** y de la empresa **ALDIESEL IMPORTACIONES SAS**, le ordenó a la demandante estarse a lo dispuesto en auto del 17 de junio de 2021, que le negó el decreto de tales medidas y *"no fue objeto de recurso"*. Por último, negó la solicitud presentada por el apoderado del demandado el 4 de octubre de 2021, a efectos de que se le autorizara

prestar caución, para impedir la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de su mandante.

2. Contra el decreto de las medidas y la decisión que le negó fijar caución, el apoderado judicial del demandado interpuso el recurso de reposición y subsidiario de apelación, tras citar lo estatuido en el artículo 590 del CGP sobre medidas cautelares en procesos declarativos, destacó que de conformidad con el inciso final de la norma, literal b), es posible para el demandado impedir el decreto de las medidas a que se refiere ese literal, o solicitar que se levante el gravamen *"si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por imposibilidad de cumplirla, también podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad"*, por tanto, considera viable su solicitud de prestar caución; en consecuencia, solicita se revoque el decreto de medidas y en su lugar se acceda a fijar el monto de dicha garantía.

3. En réplica, la apoderada judicial de la demandante solicitó mantener la decisión, argumenta que con el decreto de las medidas se busca *"proteger los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial"*, y evitar perjuicio para su poderdante.

4. El Juzgado mantuvo la decisión, advirtió que el decreto de medidas cautelares en esta clase de procesos se rige por lo consagrado en el literal a), y no el b), atinente este último a "*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*, para el que la disposición sí prevé la posibilidad de constituir caución con el fin de a impedir o levantar la cautela, y porque el propósito de las medidas para el caso de la unión, es asegurar que el eventual patrimonio social sea repartido en el trámite liquidatorio. Concedió el subsidiario de apelación, que pasa a resolverse,

CONSIDERACIONES

1. En ejercicio de la competencia prevista en el artículo 32 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, se propone el Tribunal a resolver el problema jurídico, orientado en este caso a examinar si, como lo consideró la Juez *a quo* en la providencia reprochada, no es viable en este caso acceder a fijar caución, para levantar medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre los predios identificados con FMI Nos.

50C-1490521, 50C-1862773, 50C-1862628, ORIP Centro de Bogotá, 040-543021, 040-528090, 040-528205 y 040-570573, ORIP de Barranquilla, a nombre del demandado **LUIS ARMANDO LÓPEZ PULIDO.**

2. Con el indicado propósito, es necesario recordar el tenor literal de los artículos 590 y 591 del CGP, fundamento jurídico de autoridad sobre las decisiones relativas a medidas cautelares en procesos declarativos, como lo es la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, en ellas, se autoriza al Juez decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con el fin de evitar perjuicio a los titulares de derechos en disputa, y para garantizar la efectividad de las decisiones finales que se adopten respecto de tales bienes. Dicen las normas en cuestión, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.*** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*
>
> *1**. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:***
>
> ***a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes**.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*
>
> *b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*
>
> *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*
>
> *El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*
>
> *c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*
>
> *Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo*

ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. *Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.*

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador

3. Ha reiterado esta Sala unitaria en otras oportunidades, la importancia de considerar los fines de orden público y de interés particular sobre los que se

sustenta el sistema de cautelas en toda clase de procesos, entre ellos, el de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, cuando se discute total o parcialmente un derecho; fines consistentes en asegurar los bienes materia de disputa jurídica evitando su distracción, ocultamiento o cualquier otra situación que pudiera tornar difícil su adjudicación en una eventual liquidación del patrimonio, y causar perjuicios patrimoniales a quien por lo general no tiene dominio de los bienes, luego en principio las cautelas se decretan en beneficio particular de las partes en contienda, pero igualmente, sirven al interés público asegurando el cumplimiento de las decisiones judiciales, y por esa vía, la solución material de los conflictos bajo las reglas del Estado Social de Derecho.

4. La constitución de la caución, a efectos de obtener el levantamiento de la medida de inscripción con égida en el literal b) del artículo 590 del CGP, se encuentra autorizada "*cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractua*l*"*, hipótesis ajena a la que es materia del presente proceso, encaminada es a establecer si entre las partes existió o no una comunidad de vida en los términos de la Ley 54 de 1990, y como consecuencia, una sociedad patrimonial o de bienes a repartir en la liquidación, por lo que, en tal sentido, los argumentos de la Juez *a quo* no son descaminados.

5. La contra-cautela de que trata el artículo 602 del CGP, tampoco es viable en este proceso, pues aquella procede es cuando de obtener el levantamiento del embargo y secuestro de bienes se trata; solo frente a cautelas de esa naturaleza, ha dicho la jurisprudencia, se admite la mutabilidad de la medida, como así tuvo ocasión de analizarlo la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9730 de 2022, al señalar*:*

> *Del mismo modo, la alternativa de contra-cautela prevista en el artículo 602 consistente en el levantamiento del embargo y secuestro «si [el interesado] presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)», se muestra totalmente compatible con las disposiciones específicas de esas controversias liquidatorias, comoquiera que el juicio ejecutivo comparte dicha naturaleza jurídica (de allí su admisible aplicación por analogía). Por lo general, la finalidad cautelar en el proceso de disolución de sociedad conyugal se contrae al aseguramiento de los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación. Razón por la cual es diáfano que la protección en dicha hipótesis se limita al espectro patrimonial y, por ende, tiene cabida la mutabilidad de la medida cautelar a petición del demandado que garantice el mismo valor o naturaleza del bien objeto de la futura repartición, máxime cuando la norma especial no estipula prohibición alguna tampoco.*
>
> *Por lo general, la finalidad cautelar en el proceso de disolución de sociedad conyugal se contrae al aseguramiento de los activos constitutivos de gananciales hasta la fase de partición y adjudicación. Razón por la cual es diáfano que la protección en dicha hipótesis se limita al espectro patrimonial y, por ende, tiene cabida la mutabilidad de la medida cautelar a petición del demandado que*

garantice el mismo valor o naturaleza del bien objeto de la futura repartición, máxime cuando la norma especial no estipula prohibición alguna tampoco.

(…)

En definitiva, las pautas especiales del artículo 598 del Código General del Proceso son concordantes con la previsión del canon 602 ídem siempre y cuando el propósito del embargo y/o secuestro objeto de levantamiento sea estrictamente económico y la caución que se preste sea en dinero.

6. En adición, tampoco el demandado pone de presente alguna circunstancia que, eventualmente, desde un enfoque proteccionista de las partes, torne en extremo inconveniente la medida y amerite una visión diferente del asunto, mucho menos si se considera que el registro de la demanda es cautela cuyo efecto no sustrae los bienes del comercio, de modo que al contrario resulta proporcionada frente a la salvaguarda eventual de los derechos reclamados en el proceso, y parece necesaria para evitar decisiones judiciales ilusorias.

7. Por lo demás, ningún cuestionamiento hace el apelante con respecto a la titularidad de dominio de los bienes inmuebles objeto de la cautela.

8. Así las cosas, el auto se confirmará en cuanto fue apelado y se condenará en costas al recurrente, ante la improsperidad del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 22 de junio de 2022 en el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en cuanto negó fijar caución a efectos de impedir el decreto de unas medidas cautelares.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Inclúyase como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, por el medio virtual autorizado, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866cce1c3f316bcdefdacc33957af420ffe2b9bbd98103ad8950a49638d44205**

Documento generado en 05/12/2022 04:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica